



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta N° 380 de 2010

Repartido N° 185
Anexo XV
Noviembre de 2010

PRESUPUESTO NACIONAL

PERÍODO 2010-2014

Inciso 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

XLVIIa. Legislatura



1

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

-I-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de la Constitución de la República, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo presenta, para su aprobación en el Presupuesto General, las normas que considera necesarias para el mantenimiento y la mejora de la elevada actividad jurisdiccional que la Norma Fundamental de la República pone a su cargo.

El Organismo, cuya jurisdicción es única en el territorio nacional, en los últimos tiempos ha elevado propuestas a consideración de los Poderes del Estado, fruto de cuidadoso y ponderado estudio, poniendo especial atención a la situación socio-económica de nuestro país. Por ello es que en tales instancias presupuestales no se ha propuesto crear cargos ni se proyectaron inversiones de envergadura que, aún siendo necesarias, podrían esperar oportunidades más propicias.

Con una plantilla de poco más de 90 funcionarios, entre técnicos, especializados y administrativos, el Organismo brinda un servicio que puede calificarse de eficaz, si se tiene en cuenta que su jurisdicción implica el procesamiento de actos dictados por todas las instituciones del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales), recibiendo anualmente miles de demandas y dictando un promedio anual de 1.000 sentencias.

En consecuencia, es un Organismo pequeño en estructura pero de gran envergadura nacional, porque desde su creación, es el sostén de la legitimidad administrativa.

Sin embargo, el volumen de asuntos que ingresan en una proporción que tiende a aumentar cada año, motivó que en ocasión de considerarse el Presupuesto Nacional 2006-2100 se incluyera la propuesta de crear algunos cargos a partir de la idea de estructurar una judicatura de instancias en el Contencioso Administrativo, conforme a la previsión del art. 320 de la Constitución. Tal iniciativa no fue considerada en aquella oportunidad

presupuestal, pues fue desglosada del proyecto y remitida a la Comisión de Constitución, Legislación y Códigos para su posterior estudio.

En aquella oportunidad se dijo que *“Las condiciones en que actualmente desarrolla el Tribunal sus funciones y cometidos requieren particular cuidado, a fin de evitar lo que puede llegar a ser una situación de colapso”*. El transcurso del tiempo, sin que se adoptara cambio institucional alguno, ha llevado a que se efectivizara aquello que se provocaba evitar.-

-II-

Se releva como fundamental la Reforma del Contencioso Administrativo, cuyo contenido se estructura en el anteproyecto de ley que se agrega, (art. 18 y siguientes) , y que se sustenta en las siguientes pautas:

Necesidad imperiosa de un cambio estructural, en función de las condiciones en que debemos desarrollar nuestro trabajo.

Basta para ello con señalar la existencia de tres a cuatro mil asuntos en trámite y un número que oscila en las 1000 sentencias que deben dictarse cada año.

Las posibilidades que la informática brinda, por si sola, no ha logrado solucionar el aluvión de votos, ni de sentencias que, mes a mes, debe redactar cada Ministro, en una variedad de asuntos que aún al día de hoy, y como se ha destacado en cada exposición de motivos de los últimos periodos, nos sigue asombrando y ya causa una real preocupación, lo que no solo es relevado por esta Corporación, sino que, en el propio ámbito legislativo ha sido puesto de manifiesto por el Senador Ope Pasquet y el Senador Sergio Abreu, en la 20ª Sesión del Senado, el 1º de junio de 2010.

Fue por ello que, una vez mas, se convocó a connotados Profesores en la materia, Decanos de las tres facultades de Derecho, el Sr. Procurador del Estado, el Presidente del Colegio de Abogados, tratando de no excluir concientemente a nadie, a las V Jornadas Académicas que realiza el TCA, en la que fue unánime la imperiosa e imprescindible necesidad no dilatar mas esa reforma, que ya preveía la Constitución de 1952 en el art. 320.-



3

III

Ingresando a la fundamentación de las disposiciones proyectadas, se propone por:

El art. 1º, responde a la necesidad de subsanar situaciones en la escala retributiva del Organismo.-

El Tribunal cuenta, en sus diversos escalafones, con un personal bien preparado en el desempeño de tareas de particular especialidad. Algunos de ellos, incluso, con alta capacitación técnica que es aplicada a mejorar cada vez más las tareas que deben cumplir. Es por ello que en esta oportunidad, sin declinar en nuestra propuesta de reestructura institucional, hemos puesto el acento en la adecuación de los salarios de los funcionarios en el entendido de que ello responde a un criterio de justicia retributiva y de motivación para el mejor desempeño de las tareas.

Los arts. 2º y 3º se solicita un más que moderado incremento de las partidas para gastos de funcionamiento -que no se han visto reforzadas en muchos años-, lo que hoy aparece como imprescindible y urgente pues, con la asignación actual, el Tribunal no logra cubrir ni siquiera la mitad de sus necesidades anuales.

El art.4º se busca asignar al Contador Central una retribución acorde a su condición de Director de su Unidad y a la responsabilidad inherente a tareas técnico-profesionales por naturaleza. La dotación propuesta lo asimila a los restantes cargos técnicos de Dirección existentes en el Tribunal.

El art.5º se proyecta establecer un pequeño aumento en la compensación por asiduidad establecida por el artículo 390 de la Ley No. 16.226, de 30 de octubre de 1991 y modificativas.

El el art. 6º se regulariza la situación de dos funcionarios en comisión.

El art. 7º actualmente se encuentra en estudio una reestructura administrativa del Organismo, para lo cual se cuenta con el asesoramiento

de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y a partir de su concreción el Tribunal confía en lograr significativas mejoras en la gestión de sus recursos humanos, financieros y materiales.

El art. 8° se busca regularizar las partidas para el perfeccionamiento académico, conforme a lo establecido por el art. 308 de la Constitución y posteriormente por el artículo 181 de la Ley No. 16.462, de 11 de enero de 1994, que establece: “Asígnase a los Ministros, Secretarios Letrados y Pro-Secretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las compensaciones, beneficios y mejoras presupuestales que, por todo concepto, se otorguen a los cargos del Poder Judicial, a aquéllos que estuvieren equiparados constitucionalmente o legalmente”.

Los arts. 9° y 10° obedecen a las necesidades derivadas de la progresiva tecnificación del Organismo en el área informática y la imperiosa adecuación a las técnicas que operan en el sistema jurisdiccional.-

Los arts. 11° a 13° no tienen costo, pero es forzoso adecuar determinadas situaciones, al régimen procesal consagrado en el CGP desde 1989, con la especial finalidad de no perjudicar a los justiciables.-

El art. 14° aspira a incrementar en un tercio lo recaudado por el Tribunal en materia de Tributos, a fin de aumentar la partida por Rendimiento asignada a los diversos Escalafones del Organismo.

El art. 15° se procura equiparar la retribución de los Asistentes Técnicos (Abogados) a los profesionales Escalafón “A”, que cumplen funciones en el Tribunal

El art. 16° los paliativos en materia informática, no han solucionado la cuestión de la gran cantidad de votos que se debe emitir, ni de sentencias que debe redactar cada Ministro, en una amplísima variedad de asuntos, y que este año duplican aquellas en que se entendió en el año 2009.- Es por ello que en esta oportunidad, sin declinar en nuestra propuesta de reestructura institucional, se propone la facultad del Tribunal de contratar a cinco asistentes técnicos abogados, tres a partir del ejercicio 2011 y dos a partir del ejercicio 2012, para prestar asesoramiento técnico al Tribunal.-

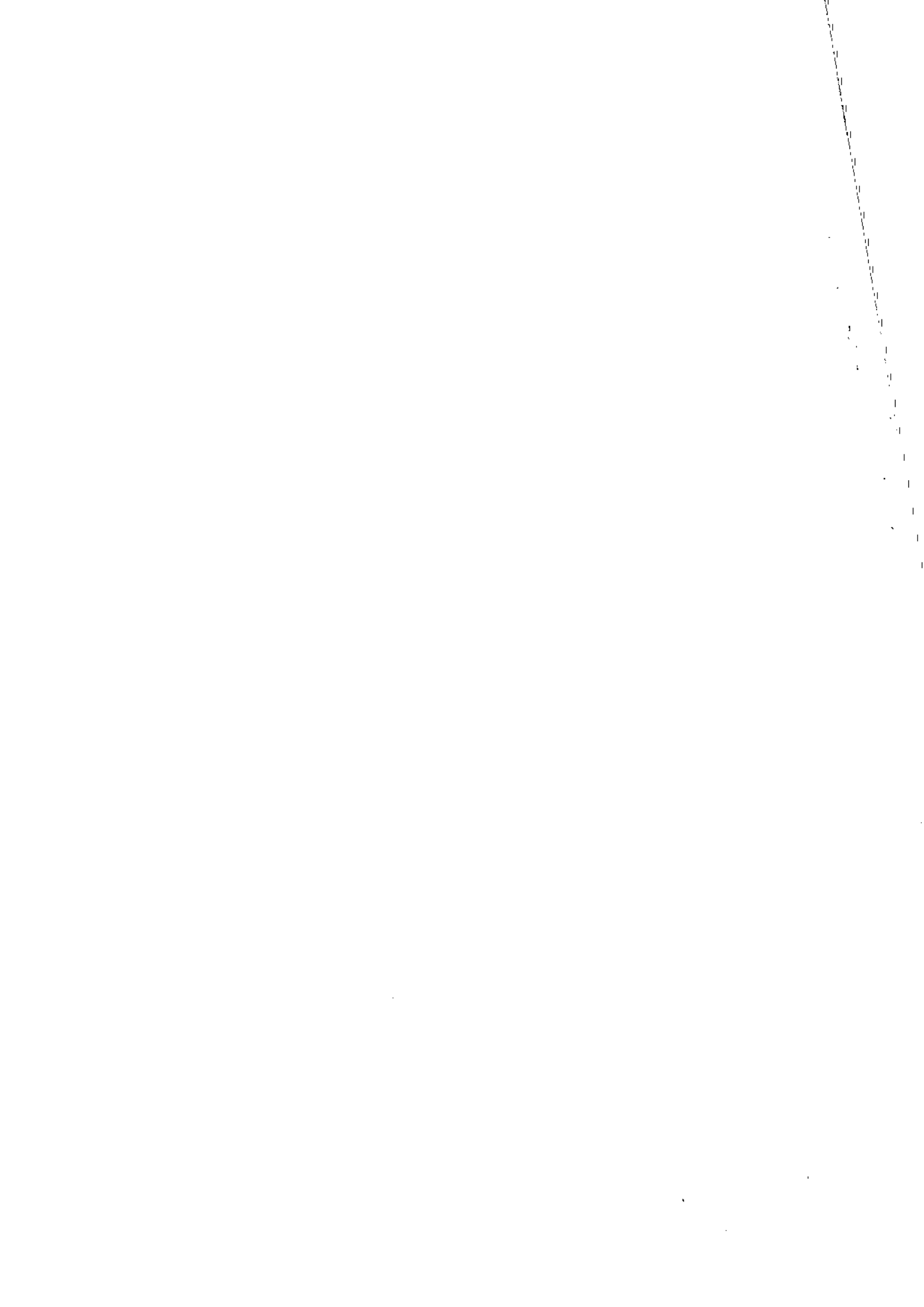


El art. 17° se entiende conveniente asignar esta partida a los Asistentes Técnicos (Abogados), de la misma forma que la perciben quienes cumplen la misma función para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

En suma, no pide creación de cargos presupuestados, sino una partida con destino a contratación de personal calificado, para prestar los servicios que requiere la actuación jurisdiccional, que vela por la legitimidad de los actos administrativos en beneficio del interés general, lo cual se encarece tener presente en esta oportunidad.


Dra. **MARIELA SASSON BALLETO**
Presidente del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo


Dra. **SUSANA GIANARELLI**
SECRETARIA LETRADA





#

**PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

INCISO 19

Capítulo I

Artículo 1º.- Asígnase a los funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo todos los beneficios y mejoras que se le otorguen a los funcionarios del Poder Judicial.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 2º.- Incrementase en \$ 500.000 los rubros "1" Bienes de Consumo y en \$ 500.000 los rubros "2" Servicios no personales, excluidos Suministros.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 3º.- El crédito presupuestal correspondiente a los fondos de Libre Disponibilidad dispuesto por el art. 85 de la Ley 16.134 y art. 383 de la Ley 16.226 será de \$ 1.000.000.

Artículo 4º.- La dotación del cargo de Contador Central del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Escalafón "A" Grado 15, será la que, por todo concepto, percibe el Actuario, Escalafón "A", Grado 15.-

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 5º.- Establécese que la Compensación a la Asiduidad establecida en el art. 390 de la Ley 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el art. 560 de la Ley 16.736 de 12 de enero

de 1996, será del 15% (quince por ciento), del total de las remuneraciones permanentes, de naturaleza salarial.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 6°.- Incorpórase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el último grado del Escalafón "C", (Administrativo II), a los funcionarios con dos años cumplidos prestando funciones en comisión en el mismo, cualquiera sea el Organismo y Escalafón de origen.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 7°.- Autorízase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a disponer de las modificaciones necesarias, para la realización de una reestructura escalafonaria y salarial, con un tope de \$ 3:000.000, en el ejercicio 2012.

El objetivo será la mejora del servicio por la vía de racionalizar y estimular la carrera funcional.

Las modificaciones de sueldos, denominaciones, cargos y funciones no podrán causar lesión de derechos, y la provisión de dichos cargos deberá respetar las reglas del ascenso, cuando correspondiera.

Los funcionarios que, en virtud de la reestructura, pasen a ocupar cargos comprendidos en el régimen de dedicación exclusiva y que actualmente no lo tengan, contarán con un plazo de 90 días perentorios para optar por dicho régimen. Transcurrido el plazo mencionado sin que se haya realizado la opción prevista, se considerará aceptado el régimen de dedicación exclusiva.

La nueva escala salarial y los incrementos en las retribuciones que resulten de la aplicación de la presente norma, no serán considerados para ninguna otra equiparación dentro del Organismo.

Las bases de la reestructura las realizará el Tribunal en consulta con los funcionarios (Ley No. 18.508), con asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la asistencia de los servicios propios.



9

Una vez reglamentado, se dará cuenta a la Asamblea General, se comunicará al Servicio Civil, al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 8º.- Inclúyese a los Ministros, Secretarios Letrados y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la escala de cargos prevista en la ley No. 17.296 art. 456. En todos los casos los montos de la partida para contribuir al perfeccionamiento de los cargos mencionados, serán equivalentes a los que perciban sus similares del Poder Judicial y se ajustarán automáticamente cada vez que se ajusten los mismos.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 9º. Establécese una partida anual de \$ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil) para el ejercicio 2011 y siguientes, para la renovación y mejoramiento del sistema informático del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 10º.- Autorízase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos jurisdiccionales que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para reglamentar su uso y disponer su implantación.

Artículo 11º.- Modifícase el inciso 2º del art. 3 del Decreto Ley No. 15.524, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En caso de vacancia, licencia, recusación o impedimento, la Presidencia será desempeñada provisoriamente por el Ministro de mayor antigüedad en el cargo.

Los Ministros precederán entre sí, en el mismo orden.”

Artículo 12°.- Modifícase el art. 83 de la ley No. 15.524, que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 83.- Prórroga del plazo

“Los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrán solicitar al Cuerpo ampliación del término para estudio, el que podrá concederle por única vez si encuentra motivo fundado, en resolución que dictarán los otros Ministros, dejándose la debida constancia en los autos.”

“Multas.-El Ministro que dejare vencer los plazos para el dictado de sentencia, será sancionado con multa. En caso que registre el vencimiento de más de dos casos en el mes, será sancionado con la pérdida del diez por ciento del sueldo. Si al cabo del año registra más de seis casos de vencimiento del término, será sancionado, además, con el descuento del veinte por ciento del sueldo al mes siguiente del año calendario y/o del año en que ha permanecido en el cargo.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reglamentará el control efectivo del cumplimiento de esos deberes y el de la aplicación de las sanciones.”

Artículo 13°.- Derógase el segundo inciso del art. 84 del Decreto Ley No. 15.524.

Artículo 14°.- Incrementase en un porcentaje idéntico al ya asignado, la prima establecida en el art. 184 de la Ley No. 16.262, la que atenderá con cargo a 1/3 de lo recaudado por el Tributo creado por el art. 82 de la Ley No.16134.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.



11

Artículo 15°.- Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a contratar Asistentes Técnicos (Abogados) de los Sres. Ministros en el número y forma que él determine. A tales efectos asígnese una partida anual de \$ 3:670.000, la que incrementará los fondos liberados por la derogación de los artículos siguientes: 517 de la ley N° 16.170, modificado por los arts. 544 de la Ley No. 16.736 y 423 de la Ley No. 17.930,

La Contaduría General de la Nación, habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 16°.- Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a contratar directamente, en la forma que él determine, en régimen de dedicación exclusiva, tres Asistentes Técnicos (Abogados) a partir del ejercicio 2011 y dos adicionales a partir del ejercicio 2012, para prestar asesoramiento técnico al Tribunal. La dotación de dichos Asistentes será de \$ 75.000 por todo concepto.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 17°.- Inclúyase a los Asistentes Técnicos (Abogados) en la escala de cargos prevista por la ley No. No. 17.296 art. 456. En todos los casos los montos de la partida para contribuir al perfeccionamiento de los cargos mencionados, serán equivalentes a los que perciban sus similares del Poder Judicial y se ajustarán automáticamente cada vez que se ajusten los mismos.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Capítulo II

Proyecto de Ley de Reforma de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa

I

Artículo 18°.- (Creación de órganos inferiores) - Créase en la jurisdicción contencioso administrativa (art. 320 de la Constitución) y dentro del Inciso 19 - Tribunal de lo Contencioso Administrativo - un Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anulatorio y seis Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Anulación.-

Artículo 19°.- (Instalación y funcionamiento de los órganos inferiores). El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispondrá las medidas necesarias para la instalación de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Anulación que se crea y determinará las respectivas fechas en que, a partir del 1° de febrero de 2011, comenzarán a funcionar, así como su jurisdicción territorial y el lugar de radicación normal.-

A los efectos de acercar las sedes de los tribunales a toda la población, evitando una exagerada concentración, se realizará la división territorial por zonas, en cuyo ámbito se instalarán las respectivas sedes.-

Con ese propósito, los tribunales que se crean (unipersonales y colegiado), funcionarán en régimen de movilidad y, conforme con las exigencias de los asuntos en los que deban conocer, dispondrán su instalación en época que determinarán, en sedes de su territorio jurisdiccional, diversas a aquélla que tienen asignada como normal.- (Conc. art. 22 CGP).-

Artículo 20°.- (Actuación por turnos). Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo de Anulación, que eventualmente tengan como ámbito de competencia territorial una misma zona, actuarán por turnos, en su caso, en la forma que determine el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 21°.- (Ámbito de competencia territorial e integración del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anulatorio).- El



Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Anulatorio será instalado a partir del 16 de julio de 2012.

Estará integrado por tres Ministros que serán designados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con aprobación de la Cámara de Senadores, ciñendo su designación a los requisitos establecidos por el art. 239, num. 4º de la Constitución de la República.

El ámbito de competencia territorial del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anulatorio abarcará todo el territorio nacional.

Le serán aplicables las disposiciones de los arts. 59 a 63 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales No. 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes.

Cuando sea menester integrarlo en caso de vacancia, por discordia o por excusación o recusación de alguno de sus miembros, éstos serán reemplazados de oficio, o por sorteo, por su orden, por los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo, en lo Penal y de Familia.

II (Competencia)

Artículo 22º.- (Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo). El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en instancia única en las demandas de nulidad previstas en el artículo 309 de la Constitución, en los siguientes casos:

1º) De actos reglamentarios, en cuyo caso la sentencia anulatoria tendrá efectos generales y absolutos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 311 de la Constitución.

2º) De actos de adjudicación de contratos de entidades estatales, cuyo monto sea superior a \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos), el que se reajustará anualmente por el Tribunal, al primero de febrero de cada año, de acuerdo a la variación del índice del precio al consumo (IPC), durante el año civil precedente.

3º) De actos de adopción de medidas prontas de seguridad.

4º) De actos que dispongan clausuras de órganos o medios de prensa, cualquiera sea su duración.

5º) De actos que dispongan, respecto de funcionarios, públicos, la extinción de su relación funcional.

6º) De actos que dispongan clausuras, prohibiciones, inhabilitaciones o suspensión de actividades no inferiores a 30 días. También entenderá, en instancia única, en las contiendas y diferencias a que refiere el artículo 313 de la Constitución.

Conocerá también y mientras no se instale el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anulatorio en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas por los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Anulatorio.

Artículo 23º.- (Competencia del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anulatorio). El Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anulatorio conocerá en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas por los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Anulatorio.

Artículo 24º.- (Competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Anulatorio).

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Anulatorio, y mientras no se instale el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anulatorio conocerán:

1º) En instancia única, de las demandas de nulidad de actos administrativos previstas en el artículo 309 *de la* Constitución, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de calificaciones de funcionarios públicos o de sanciones disciplinarias de observación, apercibimiento o suspensión que no exceda de quince días;

b) cuando su objeto consista en clausuras, prohibiciones, inhabilitaciones o suspensiones de actividades que no superen el término de cinco días;



15

c) fuera de los casos anteriores, cuando la cuantía del asunto no exceda de \$ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil).

2º) En Primera Instancia de las demandas de nulidad de actos administrativos previstas en el artículo 309 de la Constitución, y cuyo conocimiento no competa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al art. 5 en los siguientes casos:

a) cuando se trate de lesiones a funcionarios públicos en su calidad de tales, y no quepan en las previsiones de los literales a) y b) del inciso anterior, ni dispongan la extinción de la relación funcional o una sanción disciplinaria de suspensión superior a ciento veinte días;

b) cuando su objeto consista en clausuras, prohibiciones, inhabilitaciones o suspensiones de actividades que superen el término de cinco días y no excedan de treinta días;

c) cuando su objeto verse sobre marcas, patentes de invención y, en general, derechos de propiedad intelectual;

d) fuera de los casos anteriores, cuando la cuantía del asunto exceda de \$ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil).

Artículo 25º.- (Determinación de la cuantía del asunto). A los efectos de los numerales c) y d) del artículo anterior, el actor tiene la obligación de estimar en el escrito de demanda la cuantía del asunto, o declarar que éste no es susceptible de apreciación pecuniaria. Si no la cumple, será aplicable el art. 62 del decreto ley No. 15.524.

Si declara que el asunto no es susceptible de apreciación pecuniaria, se reputará el mismo como de valor superior a los \$ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil).

Cuando la cuantía del asunto se determine mediante un monto que se devengue periódicamente, se atenderá al monto devengado durante un año.

Conforme a la estimación del actor, o el valor ficto del inciso que antecede, quedará fijada la competencia del órgano correspondiente, siendo aplicables, en lo pertinente, los arts. 46 y 47 de la Ley No. 15.750.

Artículo 26°.- (Actualización de valores monetarios). El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, antes del 30 de noviembre de cada año, determinará los valores a que refiere los artículos (13° y 14°), atendiendo al índice general de precios del consumo y también a la mejor prestación del servicio jurisdiccional, pudiendo modificar los montos resultantes de esa indexación. Los valores que determine el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por aplicación de esta disposición, regirán desde el 1° de febrero del año siguiente y deberán tomar estado público antes del 31 de diciembre del año de dictada la resolución.

III

Artículo 27°.- (Desarrollo de los procesos). Los procesos que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuarán desenvolviéndose de conformidad con las previsiones del Decreto-Ley Orgánico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 15.524, de 5 de enero de 1984, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria del Código General del Proceso, en lo pertinente.

Artículo 28°.- Los procesos que se tramiten ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Anulatorio, tramitarán por el proceso ordinario, de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (artículos 338 a 343 y 348). Regirán en dichos procesos los arts. 23, 24, 25, 26 (en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987), 27, 59 a 62, 64 y 65 del Decreto - Ley No. 15.524 de 5 de enero de 1984.

En materia probatoria, se aplicarán los artículos 118 y 131 del Código General del Proceso, así como los Capítulos III y IV de su título III (artículos 137 a 194), siempre que el proceso, a juicio del Tribunal o de las dos partes no fuere de puro derecho, en cuyo caso, y una vez fijado su objeto en la audiencia de precepto (art. 341 del C.G.P.), se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.



17

Artículo 29°.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá delegar en el Presidente del órgano o en cualquiera de los restantes Ministros, en los procesos de su competencia, la realización de la audiencia preliminar y de la complementaria, cuando correspondiere. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reglamentará la forma en que hará efectiva dicha delegación.

Artículo 30°.- (Oposición de excepciones previas). En los procesos anulatorios solo serán admisibles como excepciones previas:

1°) La falta de jurisdicción

2°) La falta de capacidad legal en el actor, o la de personería del representante.

3°) Defecto legal en el modo de preparar la demanda.

4°) Prestación de caución, en los casos previstos por la ley. 5°) Cosa juzgada.

6°) Falta de agotamiento de la vía administrativa.

7°) Caducidad.

Artículo 31°.- (Trámite y resolución de las excepciones previas). En los procesos anulatorios, si no se hubieren opuesto las excepciones previas de falta de jurisdicción, de agotamiento de la vía administrativa ni la de caducidad, el tribunal, al ejercer el contralor de la demanda (artículo 119 del Código General del Proceso) o, luego de la contestación de la demanda y en la audiencia preliminar (numeral 5 del artículo 341 del Código General del Proceso), se pronunciará de oficio sobre tales presupuestos del ejercicio de la acción.

Artículo 32°.- Los procesos que se tramiten ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anulatorio y la 2ª Instancia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando correspondiere (art. 5 ap. 2°), se registrarán por las previsiones del Código General del Proceso relativas a la segunda instancia, en lo pertinente (artículo 344 del Código General del Proceso y artículo 4° de la Ley No. 16.699 de 25 de abril de 1995), pudiendo dichos órganos prescindir de la

convocatoria a Audiencia si por la naturaleza del asunto, no lo estimaren necesario.

Artículo 33°.- (Dictamen del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo): Antes de pasar los autos para sentencia, en primera o en única instancia, será oído el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, quien deberá emitir su dictamen en un plazo perentorio de (treinta) [ahora son 90] días hábiles.

IV

Artículo 34°.- (Medidas Cautelares). Los órganos jurisdiccionales de lo Contencioso Administrativo competentes para entender en primera o en única instancia, lo serán también para:

1°) Decretar la suspensión, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, a pedido de la parte actora, que se sustanciará con un traslado por seis días a la parte demandada, siempre que dicha ejecución fuere susceptible de causarle un daño grave o irreparable o que el acto fuere de ilegitimidad manifiesta. En este incidente no se abrirá a prueba y la sentencia deberá dictarse dentro del término improrrogable de treinta días.

2°) Disponer otras medidas cautelares, provisionales o anticipadas, de conformidad con los artículos 311 a 317 del Código General del Proceso.

Artículo 35°.- (Ejecución de sentencias).- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Anulatorio serán competentes para disponer la ejecución de sus sentencias anulatorias. Igual competencia tendrá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de sus sentencias anulatorias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución, el tribunal que dictare la sentencia, si ésta fuere anulatoria, deberá indicar todas las consecuencias jurídicas y materiales de la anulación dispuesta, de modo que se restaure efectivamente el orden jurídico violado y se reconstituya la situación



que (actualmente) existiría si nunca se hubiese dictado el acto anulado.

Todos los organismos estatales están obligados a cumplir las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Anuladorio, dentro del plazo que en cada caso determine el tribunal, que correrá desde que quede firme su fallo.

Si transcurrido dicho término la sentencia no se hubiere cumplido total o parcialmente, a petición de la parte actora el tribunal competente para su ejecución podrá:

1º) Intimar el cumplimiento inmediato de la sentencia, en la forma dispuesta por los artículos 372.3 y 354.5 del Código General del Proceso, bajo apercibimiento de lo dispuesto en su artículo 374.4.

2º) Disponer las conminaciones económicas (astreintes) previstas en el artículo 374 del Código General del Proceso.

3º) Dar cuenta del incumplimiento de la sentencia al tribunal penal competente, si estimare que la resistencia a la orden judicial puede configurar alguna figura penal.

Artículo 36º.- (Efectos de las sentencias). Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que confirmen el acto impugnado tendrán efecto únicamente entre las partes del proceso en que se dictaren.

Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que anulen el acto impugnado tendrán efecto, en principio, entre las partes del proceso en que se dictaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5 y de su ejecución, de conformidad con el artículo 12.

No obstante ello, los Juzgados Letrados de Primera en lo Contencioso Anuladorio que las hubieren pronunciado, las someterán al Tribunal de lo Contencioso Anuladorio para que, conforme a lo dispuesto por el art. 311 de la Constitución de la República, decida si tendrán efecto únicamente en el proceso en que se hubieren dictado o si producirán efectos generales y absolutos. El mismo pronunciamiento formulará el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo en las sentencias que dictare en los asuntos a que refieren los numerales 2° a 6° del artículo 5.

V

Artículo 37°.- (Promoción de la acción reparatoria directa) Declárase que, para el ejercicio de la acción reparatoria directa a que refiere el art. 312 de la Constitución, no es necesaria la interposición de ningún recurso administrativo contra el acto dañoso que motiva la acción y que, para su ejercicio, no se requerirá que el daño se haya producido, antes de la demanda.

VI

Artículo 38°.- (Estatuto de los Magistrados). Los Ministros del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anuladorio y los Jueces Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Anuladorio, serán designados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo establecido en el art. 320 de la Constitución, aplicándose, en lo demás, lo dispuesto en los artículos 239, numerales 4° y 5°, 242, 243, 245 y 246 de la Constitución. Sus remuneraciones serán equivalentes a las de los Ministros de Tribunales de Apelaciones y a las de los Jueces Letrados con asiento en la capital, dependientes del Poder Judicial. Se regirán también, en lo pertinente, por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, No. 15.750, de 24 de junio de 1985

Artículo 39°.- (Estatuto del personal). El personal de los órganos subordinados que se crean por esta ley será nombrado, promovido y destituido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 a 66 de la Constitución en lo que corresponda.

Artículo 40°.- (Normas legales de aplicación supletoria). En los procesos anulatorios y en todo lo no previsto por la presente ley,



serán aplicables el Decreto Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, la Ley N° 15.869, de 24 de junio de 1987, y sus modificativas.

Artículo 41°.- (Tributos). Los tributos a que refieren el artículo 82 de la Ley 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y el artículo 182 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, regirán para las acciones de nulidad deducidas ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Anulatorio. Y el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anulatorio
El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reglamentará su percepción.

Artículo 42°.- (Derogaciones). Deróganse los artículos 17, 26, 83 y 84 inc.2° del Decreto Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, así como los arts. 2° y 3° (suspensión) de la Ley N° 15.869, de 24 de junio de 1987.

Capítulo VI Creaciones

Artículo 43°.- Créase en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, inciso 19, los siguientes cargos:

Cant.	Esc.	Denominación
6	N	Juez Letrado de 1a. Instancia
2	A	Actuario
2	A	Actuario Adj.
2	C	Alguacil
2	C	Jefe
3	C	Administrativo I
3	C	Administrativo II
2	F	Auxiliar I

Artículo 44°.- La dotación del Juez Letrado de Ira. Instancia de lo Contencioso Anulatorio, será la que, por todo concepto, perciben los Jueces Letrados de Ira. Instancia de la Capital, del Poder Judicial.

La dotación del Actuario y Actuario Adjunto será la que percibe el Actuario y Actuario Adjunto de los Juzgados Letrados de Primera instancia de la Capital, del Poder Judicial, en régimen de dedicación exclusiva.

Los cargos mencionados estarán en régimen de dedicación exclusiva.

La Contaduría General de la Nación, habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

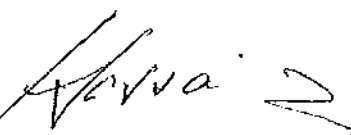
Artículo 45°.- La dotación del cargo de Alguacil será la que, por todo concepto, percibe el Alguacil de los Juzgados Letrados de Ira. Instancia de la Capital, del Poder Judicial.


La Contaduría General de la Nación, habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 46°.- La dotación de los cargos de Jefe, Administrativo I, Administrativo II y Auxiliar I, será la que, por todo concepto, perciban los cargos similares en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Contaduría General de la Nación, habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 47.- Asignase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por una sola vez, la cantidad de \$ 15.000.000.= (pesos uruguayos quince millones), con destino al funcionamiento del nuevo Juzgado.


Dra. **MARIELA SASSON BALLETO**
Presidente del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo


Dra. **SUSANA GIANARELLI**
SECRETARIA LETRADA